

ACUERDO DE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL N°36

Rechaza Recurso de Reposición o Reclamo presentado por el

Centro de Formación Técnica Andrés Bello

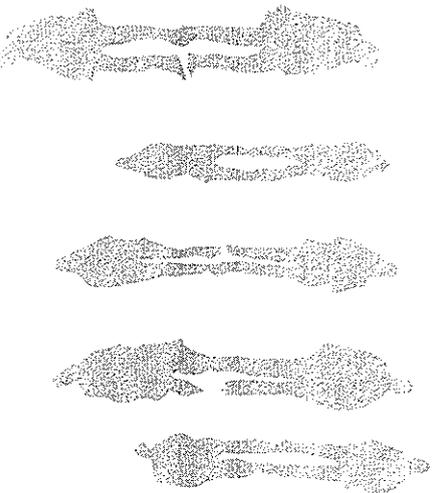
En la octogésima sesión de la Comisión Nacional de Acreditación, de fecha 11 de junio de 2008, la Comisión adoptó el siguiente acuerdo:

I. VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 8° letra a), de la ley 20.129, que encomienda a la Comisión pronunciarse sobre la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos;
- b) El artículo 23° que confiere a las instituciones sometidas al proceso de acreditación institucional la facultad de reclamar, ante la misma Comisión, de la decisión de acreditación;
- c) La guía de normas y procedimientos para la acreditación y el acuerdo N° 441 (bis) de la CNAP, sobre la "Presentación del Recurso de Reposición", vigente conforme al artículo 4° transitorio de la ley N° 20.129;

II. CONSIDERANDO:

- a) Que, la Comisión Nacional de Acreditación, mediante Acuerdo de Acreditación Institucional N° 34, de fecha 09 de Abril de 2009, se pronunció sobre la acreditación institucional del Centro de Formación Técnica Andrés Bello.
- b) Que, dicho acuerdo fue notificado a la mencionada institución con fecha 09 de Mayo de 2008.



c) Que, con fecha 09 de Mayo de 2008 la institución solicitó un plazo extraordinario para presentar su recurso de reposición, el cual otorgado por la Comisión Nacional de Acreditación.

d) Que, con fecha 22 de Mayo de 2008, el Centro de Formación Técnica Andrés Bello interpuso ante esta Comisión un recurso de reposición;

e) Que la Comisión, con fecha 11 de Junio de 2008, en sesión N° 80, analizó todos los argumentos planteados por la recurrente, y

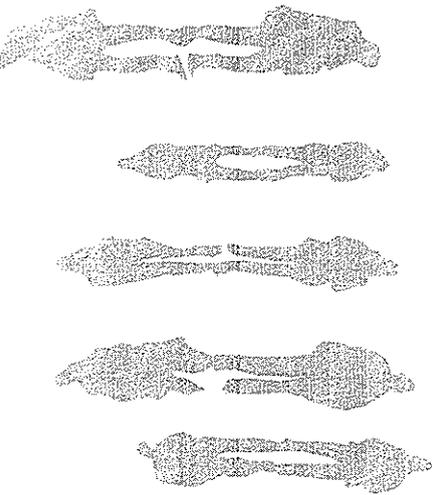
III. TENIENDO PRESENTE QUE:

La institución presentó un recurso de reposición con el objetivo de que se reconsiderara la extensión del periodo de acreditación otorgado por la Comisión Nacional de Acreditación, cuya vigencia es de dos años, desde el 09 de abril de 2008 al 09 de abril de 2010.

La institución invoca diversos antecedentes para fundamentar su recurso. Entre ellos, sostiene la reclamante que están realizando una auditoría de procesos de gestión en el marco de las políticas y procedimientos para la mejora continua, y que para enfrentar el tema de la sucesión del Rector, se han adoptado acuerdos concretos. Estas dos medidas, aunque importantes para el futuro desarrollo de la institución, son de reciente data, por lo que es difícil evaluarlas en toda su magnitud.

Algo similar ocurre con la implementación del sistema de información para la administración académica e institucional SISGACUR - en proceso de marcha blanca - por lo que todavía no muestra resultados que permitan verificar la efectividad de la solución integral, tanto en la Casa Central del Centro de Formación Técnica, así como en la sede de Angol.

En otro sentido, respecto al argumento de que el Centro de Formación Técnica Andrés Bello tiene como política la evaluación anual de su material bibliográfico y equipamiento a través de las jefaturas de Departamento asesoradas por sus Comités Académicos, en efecto resulta claro de los antecedentes presentados en el recurso que existe una política clara de adquisición y reposición de material didáctico, de equipamiento y bibliografía, por lo que este aspecto se estima superado, pero no tiene la virtud de modificar la decisión de acreditación de esta Comisión.



Cabe señalar que las circunstancias indicadas, así como el resto de los argumentos contenidos en el recurso analizado por la Comisión, llevan a concluir que se trata de hechos y circunstancias que no modifican en lo sustantivo los antecedentes tenidos a la vista por la CNA en su oportunidad, y que la llevaron a adoptar el Acuerdo de acreditación. Dichos antecedentes corresponden al Informe de Autoevaluación, el Informe de Pares Evaluadores y las Observaciones que la institución realizó a dicho informe.

Conforme a lo expuesto, al análisis del recurso de reposición interpuesto por el Centro de Formación Técnica Andrés Bello, y las facultades que la Ley N° 20.129 confiere a este Organismo;

IV. LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN ACUERDA que no se acoge el recurso de reposición interpuesto con fecha 22 de Mayo de 2008 por el Centro de Formación Técnica Andrés Bello



EMILIO GODÍNEZ PONCE
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN



GONZALO ZABALA LARRAÍN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN



